DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO

Recurrente: Alejandra Guillén

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Coahuila

Expediente Número: 648/2017

En la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, México, siendo el día treintaiuno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018), el Secretario Técnico, José Eduardo Vega Luna, con fundamento en los artículo 159 fracción II, 178 fracciones II, XII, XVII y XXI de la Ley del de Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, emite el presente Dictamen de Cumplimiento, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La solicitud originalmente presentada por el recurrente, requiere: ***"****Amparada en mi derecho de acceso a la información garantizado en el artículo 6 de la Constitución solicito se me informe la localidad y municipio de los puntos de hallazgo (fosas clandestina) y de los sitios de inhumación clandestina localizados entre 2006 y 2016, así como la fecha del hallazgo y los cadáveres y/o restos óseos localizados en cada lugar. Esta información no puede clasificarse como reservada o confidencia ya no se piden datos personales de víctimas. Apelo al artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que dice textualmente "no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad" (sic).*

II.- El día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 137, 146, 160 y 161 de la entonces vigente Ley de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General revocó la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que: *"remitir la misma al Comité Interno de revisión de la información con el objetivo de darle certeza jurídica a la ciudadana de la reserva de la información solicitada, lo anterior para garantizar su derecho de acceso a la información, así mismo deberá el sujeto obligado establecer un periodo de reserva que sirva a la particular tener un referente para conocer el tiempo por el que, en principio, el documento o expediente permanecerá con carácter reservado".*

III.- De las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se desprende que a través del oficio número ICAI-4558/2017, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se notificó al sujeto obligado la resolución señalada en el párrafo que antecede.

IV.- En fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se recibió por este Instituto oficio firmado por la Licenciada Eréndira Paloma Carral Quiroz, quien firmó en ausencia de la Licenciada Laura Leticia Pérez Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a través del cual el Sujeto Obligado en relación a la resolución del recurso de revisión anteriormente señalado, refiere: *"Por medio del presente me perito informar a Usted, que con fecha diecinueve de enero del año en curso, se dio cumplimiento a lo ordenado en las resolución dictada por el Consejo General del Instituto…se anexa al presente, copia simple de la respuesta otorgada a la recurrente; así como de los anexos inherentes a la misma".*

V.- Del análisis de la documentación se puede observar que el Sujeto Obligado entrega en su escrito de cumplimiento oficio dirigido al recurrente en el cual le hace saber que de conformidad a lo que resolvió el Consejo respecto a que no se establece ningún plazo para reservar la información solicitada, aclara que es

imposible determinar el tiempo en el cual la información permanecerá con el carácter de reservado, puesto que no existe ni puede existir la certeza de la conclusión de los expedientes referentes a Personas Reportadas como Desaparecidas, ya que la ley les otorga el carácter de permanentes y continuos, según se establece en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dice: "*artículo 13. Los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte del paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados*". Además de que le aclara que se le proporciono la información relacionada con la que se cuenta y en la forma que se tiene capturada, y que puede ser del dominio público.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a los fundamentos previamente citados, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Del acuse de recibido y de las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto obligado entregó la información dentro del plazo concedido en la resolución, emitida por el Consejo General, en términos de los artículos 124 y 12563 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Por todo lo anterior, y una vez que ha transcurrido el plazo concedido esta Secretaría Técnica dictamina que el Sujeto Obligado, ha dado cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo General del Instituto, toda vez que le hace saber al recurrente que de conformidad a lo que resolvió el Consejo respecto a que no se establece ningún plazo para reservar la información solicitada, aclara que es imposible determinar el tiempo en el cual la información permanecerá con

el carácter de reservado, puesto que no existe ni puede existir la certeza de la conclusión de los expedientes referentes a Personas Reportadas como Desaparecidas, ya que la ley les otorga el carácter de permanentes y continuos, según se establece en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de Personas, que dice: "*artículo 13. Los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte del paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados*". Además de que le aclara que se le proporciono la información relacionada con la que se cuenta y en la forma que se tiene capturada, y que puede ser del dominio público.

Así lo dictaminó el Secretario Técnico, Licenciado José Eduardo Vega Luna, con fundamento en el artículo 178 fracciones XVII y XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se somete a consideración del Consejo General para su valoración y estudio, el presente **DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO**, solicitando en caso de ser aprobado tener a bien acordar el cierre del expediente, así como su traslado al archivo de concentración, siendo público a partir de ese momento la totalidad del expediente, notificando de ello a las partes, para los efectos legales correspondientes.

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO.

C.C.P. Exp. 648/2017
C.C.P. Archivo.